

# **ANÁLISIS JURÍDICO- NOTARIAL DEL DERECHO DE DOMINIO Y LOS RECURSOS NATURALES. ACCIONES INDIVIDUALES Y COLECTIVAS**

*Autora: Andrea Soledad Olmos*

## **Introducción**

El derecho de dominio en la legislación Argentina y las prerrogativas que se derivan de él- facultades de disposición, uso, goce, percepción de frutos- conllevan diferentes consecuencias jurídicas no sólo en lo que respecta al derecho de fondo, sino también de forma.

Los recursos naturales, que forman parte de lo que doctrinariamente en un principio se concibió como 'derechos de tercera generación' o "derechos de incidencia colectiva" que han sido expresamente incorporados al texto constitucional y los tratados con tal jerarquía y, las normas que los regulan, presentan una nueva forma de análisis en lo que respecta a su dominio, ya que trascienden el ámbito individual, lo cual incide en consecuencia respecto de la legitimación activa para el ejercicio de las acciones en resguardo de los mismos.

Así, el presente trabajo tratará de soslayar un análisis desde un punto de vista jurídico notarial del derecho de propiedad privada y del dominio de los recursos naturales como así también su importancia en referencia a las consecuencias jurídicas que constitucionalmente conllevan en cuanto a la legitimación activa para el ejercicio de las acciones que derivan de ellos.

## **El dominio y sus prerrogativas**

Como punto de partida, habría que preguntarse: *¿El dominio es lo mismo que la propiedad?*

El vocablo dominio ha sido definido como "el poder que uno tiene de usar y disponer libremente de lo suyo", " el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona (Código de Vélez).

Justiniano se refirió a él como "*plena in re potestas*": *máxima potestad sobre una cosa* y Savigny sostuvo que se trataba de "*la extensión de la libertad individual o derecho a percibir la mayor suma de utilidades que produzca una cosa*".

Angel Ossorio, refiere al dominio como el "*derecho de usar, disfrutar y disponer de las cosas con arreglo a su naturaleza, en servicio de la sociedad y para provecho del propietario*" en tanto la propiedad la define como "*la facultad legítima de gozar y disponer de una cosa con exclusión del ajeno arbitrio y de reclamar su devolución cuando se encuentra indebidamente en poder de otro*".<sup>1</sup>

Otros autores han intentado realizar una distinción entre ambos conceptos entendiendo que la diferencia consiste en que la palabra **propiedad** se debe ver desde el punto de

---

<sup>1</sup> OSSORIO M. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales"- Ed. Heliasta, 1991.

vista objetivo como la relación de pertenencia del hombre sobre la cosa, mientras que la palabra *dominio* debe ser observada desde el punto de vista subjetivo como la facultad de uso del hombre sobre la cosa, advirtiendo que muchas veces se emplea el término “dominio” en lugar de “propiedad” no habiendo entre ambos diferencia de extensión o facultades, sino de puntos de vista.<sup>2</sup>

Otros autores, consideran que el *dominio* es el derecho de propiedad sobre las cosas, o sea que sólo se usaría para los derechos reales, mientras que la *propiedad* – dicen- es un concepto más genérico, que abarca a todos los derechos susceptibles de apreciación pecuniaria incluido también el dominio. De esta manera- sostienen- habría entre propiedad y dominio una relación de género a especie.

La Corte Suprema- quien es intérprete final en nuestro país del texto constitucional- ha dicho que la propiedad- garantizada por los arts. 14 y 17 – es cada uno de los derechos subjetivos de contenido patrimonial : derecho de familia, reales, personales, intelectuales, literarios, científicos industriales, etc.

Por ello, puede decirse que la Corte ha esgrimido un concepto amplio de propiedad, aplicándose las garantías constitucionales al dominio porque el concepto de propiedad abarca al mismo.<sup>3</sup>

## **La Propiedad en el Código Civil- sus modos de titularidad y ejercicio**

Al analizar el derecho de dominio en la ley de fondo, encontramos que el Código Civil y Comercial dentro del Libro Cuarto “Derechos Reales” refiere que derecho real es “*el poder jurídico, de estructura legal, que se ejerce directamente sobre su objeto, en forma autónoma y que atribuye a su titular las facultades de persecución y preferencia<sup>4</sup> y las demás previstas en este Código.*” (art. 1882) y en particular, al **dominio** como el *derecho real que otorga todas las facultades de usar, gozar y disponer material y jurídicamente de una cosa, dentro de los límites previstos por la ley. El dominio se presume perfecto<sup>5</sup> hasta que se demuestre lo contrario” (art. 1941), de lo que se desprende que el mismo consta a su vez de las prerrogativas de uso, goce y disposición.*

Éstas facultades que otorga el derecho de dominio ya habían sido desarrolladas desde el origen de éste instituto, en el derecho romano, el cual hacía referencia al “ius tendi” (derecho de usar la cosa), “ius fruendi” (a percibir los frutos), “ius abutendi” (el de abusar) “possidendi” (el de poseer), “alinenandi” (el de enajenar), “disponendi” (el de disponer) y el “vindicandi” (de reivindicar).

---

<sup>2</sup> RODRIGUEZ MONTERO G.E.-CONCEPCIÓN L. DE LA C. “Aspectos Básicos del Derecho de Propiedad”- Toledo. Cuba

<sup>3</sup> “Caso Horta c/ Harguindeguy” se le da el sentido de propiedad al derecho que obtiene el locador por medio del contrato de locación; “caso Bordieu c/ Municipalidad de la Capital”: la Corte le da al derecho al sepulcro el sentido de propiedad citando la definición de propiedad de la corte de EEUU.

<sup>4</sup> Ius preferendi y ius persecuendi: el derecho real atribuye a su titular la facultad de perseguir la cosa en poder de quien se encuentra, y de hacer valer su preferencia con respecto a otro derecho real o personal que haya obtenido oponibilidad posteriormente.

<sup>5</sup> El dominio es imperfecto si está sometido a condición o plazo resolutorios o si la cosa está gravada con cargas reales. (art. 1946 CCyC)

Desde un punto de vista jurídico- notarial, considero, que sólo el dominio perfecto<sup>6</sup>, al que refiere el art. 1941 del Código Civil y Comercial y que tiene los caracteres de ser perpetuo, exclusivo y absoluto, por supuesto ´siempre dentro de los límites previstos por la ley´, es decir, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio y tratándose éste último de un ejercicio regular<sup>7</sup>- será el que otorgue todas éstas facultades a quien ostente su titularidad.

Ahora bien, claro está que el dominio se ejerce sobre un bien.

El actual Código Civil y Comercial al tratar el Título correspondiente a los “Bienes” incorpora en el Capítulo I- *los Bienes con relación a las personas y los derechos de incidencia colectiva* contemplando entre los primeros a los pertenecientes al dominio público (art. 235), los del dominio privado del Estado (art. 236) y los bienes de los particulares (art. 238).

Tratamiento aparte merece el art. 239 “Aguas particulares” ya que si bien se encuentra dentro del Capítulo de los bienes con relación a las personas, se establece expresamente la limitación en **aras al interés público** toda vez que prescribe: *“Las aguas que surgen en los terrenos de los particulares pertenecen a sus dueños, quienes pueden usar libremente de ellas, siempre que no formen cauce natural. Las aguas de los particulares quedan sujetas al control y a las restricciones que en interés público establezca la autoridad de aplicación. Nadie puede usar de aguas privadas en perjuicio de terceros ni en mayor medida de su derecho.*

*Pertenecen al dominio público si constituyen cursos de agua por cauces naturales. Los particulares no deben alterar esos cursos de agua. El uso por cualquier título de aguas públicas, u obras construidas para utilidad o comodidad común, no les hace perder el carácter de bienes públicos del Estado, inalienables e imprescriptibles.*

*El hecho de correr los cursos de agua por los terrenos inferiores no da a los dueños de éstos derecho alguno.*<sup>8</sup>

Por último, y como novedad respecto del antiguo Código de Vélez , se incorpora expresamente en el Código de fondo la Sección 3ra referente a los Bienes con relación a los **derechos de incidencia colectiva** estableciendo el art. 240 respecto al tema en estudio *“Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes. El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ª y 2ª<sup>9</sup> debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las*

---

<sup>6</sup> Considero que deben tenerse en cuenta aquí especialmente los modos de adquisición prescriptos por la ley de fondo, observándose las normas relativas a la prescripción adquisitiva y a la adquisición del dominio por sucesión mortis causa a efectos de corresponder y respetándose la Teoría del Título y el modo para los actos entre vivos, especialmente casos que requieren escritura pública, teniendo especialmente en cuenta las normas técnico- registrales para la inscripción en los registros en los casos previstos en la ley, lo que también dará oponibilidad ´erga omnes´ ( frente a todos) y publicidad.

<sup>7</sup> Ejercicio antifuncional o abusivo: conforme los arts. 9 y 10 del CCyC los derechos deben ser ejercidos de buena fe, estableciéndose que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos, considerándose tal al que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

<sup>8</sup> Art. 240 Código Civil y Comercial

<sup>9</sup> Sección 1ª comprensiva de los arts. 225 (inmuebles por su naturaleza), art.226 (inmuebles por accesión), art. 227 (cosas muebles), art. 228 (cosas divisibles), art. 229 (cosas principales), art. 230 (cosas accesorias), art. 231 (cosas consumibles), art. 232 (cosas fungibles), art. 233 (frutos y productos) y art. 234 (bienes fuera del comercio) y Sección 2ª “Bienes con relación a las personas” comprensiva de los arts. 235 a 239 que se ha tratado.

*normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial” en tanto el art. 241 dispone que “ cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable”.*

## **El derecho de propiedad en el texto constitucional y en los tratados internacionales**

En primer lugar, cabe recordar que nuestro texto constitucional reconoce expresamente el derecho de dominio o propiedad como una garantía, refiriendo al respecto en su **art. 14** que *“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio; a saber: ...de usar y disponer de su propiedad...”* y, en particular, en cuanto a la propiedad privada establece en su **art. 17** *“la propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en Ley...”*.

Así se observa que no casualmente el derecho de dominio se encuentra ubicado en la parte dogmática del texto constitucional (arts. 1 a 43): esto es, en la primera parte titulada “De las declaraciones, derechos y garantías” parte ésta en donde se establecen los principios, libertades y, fundamentalmente, los derechos humanos- tanto individuales como sociales o colectivos- que se le reconocen a todos los habitantes de la nación conforme a las normas que reglamentan su ejercicio y resultan incuestionables.

En ese mismo orden de ideas, como consecuencia de la reforma de la Constitución del año 1994 se ha otorgado jerarquía constitucional a los tratados internacionales a los que refiere el **art. 75 inc. 22**, destacándose específicamente en el tema que nos ocupa, el reconocimiento del derecho a la propiedad privada en la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** llamada **Pacto de San José de Costa Rica** y hasta la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación racial**<sup>10</sup>.

Ahora bien, habiendo analizado el texto de nuestra carta magna como así también los tratados internacionales que poseen jerarquía constitucional, se desprende que los

---

<sup>10</sup> Art. XXIII **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Art. 17. 1. **Declaración Universal de Derechos Humanos**. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Art. 21. 1. **Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica**. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, pro razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley...

Art. 5. **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación racial** “En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el art. 2 de la presente Convención, los Estados parte se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: ...d) otros derechos civiles en particular: ...v) el derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros.

mismos consagran la garantía de la Propiedad Privada, por lo que cabría preguntarse entonces ¿qué ocurre con los recursos naturales cuando forman parte de ésta propiedad privada? por ejemplo animales que se encuentran en un inmueble, incendios que se provocan en una finca, etc., y por otra parte ¿a quién pertenecen los recursos naturales?

En primera medida, para responder a éstos interrogantes, considero debemos realizar una interpretación armónica del texto constitucional, el que, respecto al dominio de los recursos naturales establece: **Artículo 124** "...Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.."

Así también, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que posee jerarquía constitucional en razón de lo dispuesto por el art. 75. Inc. 22 establece en su Art. 1 **"Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional..."**

Se desprende de este modo, que los recursos naturales pertenecen a las provincias, quienes pueden delegar las facultades por ejemplo de uso, goce y percepción de frutos. Tal es el caso de las "comunidades originarias" en el caso de la Vicuña en la provincia de Jujuy cuya normativa atinente a su Plan de Conservación y Manejo Sustentable <sup>11</sup> afirma que el "Estado provincial, como administrador, concede el derecho de aprovechamiento sustentable de la vicuña en silvestría por medio de la esquila de la fibra en animal vivo a *los/las productores/as*, entendiéndose como tales a los "pobladores andinos" exigiendo a tales efectos 2 condiciones: 1) que tengan residencia efectiva en la Puna Jujeña ; y 2) que estén autorizados por el Órgano de Aplicación<sup>12</sup> según lo establezca el Plan de Conservación y Manejo Sustentable de la Vicuña en Silvestría que reglamente la actividad.

Por último, y no menos importante, habrá de analizarse quién es el titular de la acción cuando de recursos naturales se trata.

En este sentido, como se ha desarrollado en los puntos anteriores habrá que distinguir en primera medida si se trata de daños causados a la propiedad individual cual es el caso de incendios por ejemplo en un inmueble privado o cualquier otro tipo de daño, caso en el quien estará legitimado para ejercer la acción será el propietario del inmueble objeto del daño y se registrará en consecuencia por las normas del derecho privado para la obtención de una indemnización o reparación.

Sin perjuicio de ello, claro está que cuando prima facie el hecho que ha causado daño a la propiedad pueda constituir delito, también, el dueño del inmueble podrá realizar la denuncia penal correspondiente<sup>13</sup>.

En síntesis, siempre que se trate de un daño <sup>14</sup> a la propiedad privada será su dueño el que se encuentre facultado para ejercer las acciones ante la justicia- y la administración<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup> Ley 5634 de la Provincia de Jujuy.

<sup>12</sup> El órgano de Aplicación en la Provincia de Jujuy es el Ministerio de Ambiente.

<sup>13</sup> A través de la Ley 5899 se ha creado el fuero ambiental en la provincia de Jujuy, y las fiscalías ambientales, dependientes del Ministerio Público de la Acusación, quienes cuentan con facultades administrativas, judiciales y de gestión para la investigación y persecución de éste tipo de delitos

## Ejercicio de la acción colectiva

Para adentrarnos en éste tema, realizaremos una correlación del texto constitucional, el que prescribe:

**Artículo 43.-** *Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo<sup>16</sup>, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.*

*Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.*

*Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.*

*Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.*

**Artículo 41:** *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental*

---

<sup>14</sup> Al respecto, el Código Civil y Comercial establece que hay “daño” cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva (art. 1737 CCyC), en tanto se define como “daño ambiental” a toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos. (conf. art.27 Ley 25675).

<sup>15</sup> En la Provincia de Jujuy, el art. 22 de la Ley 5018 que regula las actividades de Quema – Ley de Prevención y Lucha contra incendios en áreas rurales y/o forestales- contempla que la investigación podrá ser iniciada de oficio, sobre la base de informes de la inspección, de agentes dependientes de la autoridad de aplicación ( Dirección de Incendios de Vegetación y Emergencias Ambientales dependiente de la Secretaría de Biodiversidad y Desarrollo Sustentable del Ministerio de Ambiente de la Provincia de Jujuy en la actualidad), o por denuncias de cualquier ciudadano legalmente hábil. Recibida una denuncia cualquiera de las autoridades que intervengan, procederán a su comprobación tramitándose a posteriori el procedimiento sumarial administrativo.

<sup>16</sup> El amparo puede ser una acción, una garantía y, a la vez, es un derecho constitucional (CORNEJO A. 2013,p.592)

*generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.*

De éste modo se observa, que nuestra Carta Magna refiere a "toda persona" para el caso del amparo, y a "todos los habitantes de la nación" en cuanto al derecho a un ambiente sano.

Debo decir, que me he preguntado, si por ejemplo para el caso de las jubilaciones, a raíz del caso "Badaro" <sup>17</sup> sobre reajustes que ha servido como precedente para la presentación de numerosas demandas sobre la temática no podría también haberse recurrido a éste tipo de acciones o implementarse un remedio procesal de similares características a efectos de descomprimir los tribunales, pero, para responder a éste interrogante – que adelantaré la respuesta negativa- entonces pues habrá de analizarse en detalle cuándo nos encontramos en presencia de una acción colectiva...

Las acciones colectivas o de clase, o class actions tuvieron su origen en los Estados Unidos, a partir de las directivas del Bill of peace del siglo XVII.

Mediante labor jurisprudencial, se ha delineado la institución de las class actions primero en las Federal Rules of Civil Procedure de 1938 hasta obtener contornos más precisos en las Federal Rules de 1966 cuya redacción se mantiene hasta la actualidad. *La Regla 23* – Federal Rules of Civil Procedure- establece como requisitos para la interposición de una acción por clase, que uno o más miembros de una clase puede demandar o ser demandado como parte en representación de todos, solo si: 1) la clase es tan numerosa que la actuación de todos es impracticable, 2) existen cuestiones de hecho y de derecho comunes a la clase, 3) las demandas o defensas de las partes representantes son típicas de las demandas o defensas de la clase, y 4) las partes representantes protegerán los intereses de la clase justa y adecuadamente.

Pero, en nuestro país, sin dudas el caso Halabi<sup>18</sup> es el que- a través de la interpretación de la Corte Suprema- ha delineado los requisitos de procedencia de éste tipo de acciones.

El fallo ha distinguido así entre tres categorías de derechos: 1) *Derechos individuales*, los que aparte de las acciones procesales ordinarias se hallan protegidos por la acción de amparo a la que refiere la primera parte del art. 43 de la CN; 2) *Derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos o comunes*, los que serán ejercidos por el Defensor del Pueblo, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado; y 3) *Derechos de incidencia colectiva referentes a acciones individuales homogéneas*- como es el caso del ambiente en análisis- en cuyo supuesto no hay un bien colectivo sino derechos

---

<sup>17</sup> Fallo "Badaro Adolfo Valentín C/ ANSEs S/ reajustes varios". CSJN.2007

<sup>18</sup> "Halabi Ernesto c/PEN". CSJN. 2009

individuales divisibles, no obstante existir “un hecho único o continuado que provoca la lesión de todos ellos” siendo por tanto, identificable una causas fáctica homogénea o normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte- salvo en lo que respecta a la prueba del daño que concierne a cada sujeto individualmente considerado.

### **¿Acción colectiva vs Acción individual?**

Se ha dicho que “lo que distingue una acción colectiva de una acción individual es su aptitud de proteger el derecho de un grupo”<sup>19</sup> – el objeto del procedimiento.

Asimismo se habla de “derechos transindividuales” afirmando Antonio Guidi que el derecho no es individual, sino que trasciende a una entidad distinta de cualquier individuo o grupo de individuos. Trasciende al individuo y sin embargo no es una mera colección de derechos individuales, perteneciendo a la comunidad como un todo, por lo que en consecuencia- dice- este derecho se encuentra situado entre medio del derecho público y privado .

Existe entonces, una “nueva categoría de derechos”, que viene a completar el sistema dual tradicional civilista de concepción de la división del derecho público como el caso del derecho administrativo, constitucional y penal y el derecho privado como el de daños, contratos.

### **Leyes de Presupuestos Mínimos en materia ambiental**

Podemos sostener que el Congreso, tal como lo preceptúa el mandato constitucional es el encargado de dictar las normas de presupuestos mínimos de protección, y las provincias serán las encargadas de complementarlas a tenor de lo dispuesto por el art. 41 último párrafo.

Ahora bien *¿qué entendemos por presupuestos mínimos?*

Podemos decir, que las leyes de presupuestos mínimos son las “reglas base” de protección. Se trata de *toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.*<sup>20</sup>

Habiéndose dictado en nuestro país normativa referente a diversa temática en cuanto a la protección del ambiente: Ley de gestión integral de residuos industriales, gestión y eliminación de PCBs, bosques nativos, régimen de gestión ambiental del agua, información pública ambiental, gestión de residuos domiciliarios, actividad de quema,

---

<sup>19</sup> GUIDI A. “ Las Acciones Colectivas y la Tutela de los Derechos Difusos, Colectivos Individuales en Brasil: Un modelo para países de derecho civil”

<sup>20</sup> Art. 6 Ley 25676

protección de glaciares, residuos fitosanitarios y en 2019 adaptación y mitigación al cambio climático<sup>21</sup>, podemos decir que la “ley de leyes” en materia ambiental en orden nacional es la **Ley 25675** General del Ambiente, y digo esto, pues es ella quien recepta los principios básicos que rigen en la materia.

El mencionado cuerpo normativo establece en su **art. 30** “*Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.*

*Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros.*

*Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.”*

En consecuencia, el derecho a un ambiente sano y las acciones que lo protegen podrán ser ejercidas por la vía de amparo contemplada en el art. 43, y , a tenor de los principios precautorio y preventivo <sup>22</sup> que rigen en la materia, resulta aún procedente sin ser óbice para ello la acreditación de la existencia o inminencia del daño ambiental.<sup>23</sup>

## CONCLUSIÓN

En lo que respecta a derechos “transindividuales” los miembros del grupo que hayan sufrido una lesión podrán aún reclamar daños, ya sea individualmente o por acción colectiva.

Considero resultaría necesario y conveniente el establecimiento de normas específicas respecto a las “class action” ya que si bien el derecho y la experiencia estadounidense en esta materia sirven, y mucho, como referencia, ello no implica que pueden trasladarse sin más a nuestro sistema, sino que dicha adaptación debe ser acorde al contexto y realidad actual de la Argentina y, en particular, en materia ambiental ello debe propender al logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Naciones Unidas) velando por el cumplimiento del principio precautorio y preventivo teniendo en cuenta que el ambiente trasciende a nuestro ámbito generacional y que las decisiones que sobre él se

---

<sup>21</sup> Ley de gestión integral de residuos industriales 25.612, Ley de gestión y eliminación de PCBs 25.670, Bosques nativos 26.331, régimen de gestión ambiental del agua 25.688, información pública ambiental 25.831 , gestión de residuos domiciliarios 25.916, actividad de quema 26.562, protección de glaciares 26.639, residuos fitosanitarios 27.279 y adaptación y mitigación al cambio climático 27.520.

<sup>22</sup> Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente... (art. 4 Ley 25.675)

<sup>23</sup> “Mamaní, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa CRAM S.A. S/ recurso”. CSJN 318/2014.

tomen tendrán incidencia- ya sea positiva o negativa- para *“nosotros, para nuestra prosperidad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo Argentino”* al decir de nuestro Preámbulo.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

- Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales- Manuel Ossorio- Ed. Heliasta, 1991.
- Aspectos Básicos del Derecho de Propiedad- Gustavo E. Rodríguez Montero- Liliana de la C. Concepción- Toledo. Cuba
- Caso Horta c/ Harguindeguy
- caso Bordieu c/ Municipalidad de la Capital
- Código Civil y Comercial de la Nación
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial
- Ley 5634 de la Provincia de Jujuy -Plan de Conservación y Manejo Sustentable de la Vicuña en Silvestría.
- Ley 5899 de la Provincia de Jujuy- Creación del Fuero Ambiental y de las Fiscalías Ambientales
- Ley 5018 de la Provincia de Jujuy- Ley de Prevención y Lucha contra incendios en áreas rurales y/o forestales
- Fallo Badaro Adolfo Valentín C/ ANSEs S/ reajustes varios. CSJN.2007
- Halabi Ernesto c/PEN. CSJN. 2009.
- Federal Rules of Civil Procedure
- Antonio Guidi. Las Acciones Colectivas y la Tutela de los Derechos Difusos, Colectivos Individuales en Brasil: Un modelo para países de derecho civil
- Ley de gestión integral de residuos industriales 25.612
- Ley de gestión y eliminación de PCBs 25.670
- Ley de Bosques nativos 26.331
- Régimen de gestión ambiental del agua Ley 25.688
- Ley 25.831 de información pública ambiental.
- Ley 25.916 de Gestión de residuos domiciliarios
- Ley 26.562 de actividad de quema
- Ley 26.639 de protección de glaciares
- Ley 27.279 de residuos fitosanitarios 27.279
- Ley 27.520 de adaptación y mitigación al Cambio climático

- Fallo “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa CRAM S.A. S/ recurso”. CSJN 318/2014.